



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TERUEL

SENTENCIA: 00071/2017

Modelo: N11600

PLAZA SAN JUAN NÚM. 5, PLANTA 3

Equipo/usuario: RPM

N.I.G: 44216 45 3 2017 0000026

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000022 /2017-CR /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª:

Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Contra D./Dª DIREC .GRAL. TRANSPORTES Y PLANIFICACION INFRAESTRUCTURAS DGA DIREC.GRAL.
TRANSPORTES Y PLANIFICACION INFRA. DGA

Abogado: LETRADO COMUNIDAD

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
DE TERUEL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 22 /2017

SENTENCIA NUMERO 71/17

En Teruel, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. el Rey habiendo visto los presentes autos seguidos ante este Juzgado, la Ilma. _____ del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido pronuncia la siguiente sentencia, siendo partes:

DEMANDANTE: _____, representada y defendida en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Sr. Borge Larrañaga, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON, SERVICIO PROVINCIAL DE VERTEBRACION DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA, representada y defendida por la Letrado de la _____

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución del Director General de Transportes y Planificación de Infraestructuras dictada el 24 de marzo de 2014, en el expediente sancionador TE-00928-O-13.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado en este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes, debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por procedimiento abreviado habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en 2.400 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento de esta sentencia, frente al que la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se declare:

- A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.
- D) Subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo.

Alega falta de acreditación de los hechos, en cuanto que no se consideró el margen de error de la báscula, pudiendo variar el peso de la mercancía por climatología, y en cuanto que no se aportaron los necesarios certificados de verificación, no sólo el de verificación periódica sino los de verificación posteriores a posibles reparaciones o modificación, pese a solicitarlos oportunamente en sede administrativa. Invoca vulneración del principio de presunción de inocencia, de tipicidad y del principio de proporcionalidad.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante alegando la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

TERCERO.- La parte recurrente es sancionada por los siguientes hechos:

“Transporte de mercancías con un exceso de peso del 22,64% sobre la masa máxima autorizada de 26.000 kilos del vehículo. Exceso 5.889 kilos” Vehículo TE6109H. Hechos tipificados como infracción administrativa de carácter muy grave en el artículo 140.23 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT). Precepto sancionador artículo 143.1.h) del citado texto legal.”

Al folio 11 y al folios 19-21 del expediente obra la proposición de prueba de la recurrente, al amparo del artículo 22 y artículo 5 del RD 1211/90(ROTT) : ficha técnica de la báscula, informe de las reparaciones que haya podido sufrir y el libro registro de la bascula.

Al folio 22 del expediente se deniega la práctica de dicha prueba, con el siguiente razonamiento: "la Administración está dispensada de probar los hechos cuya apariencia de legalidad subsiste, si el Administrado se limita a negar tales hechos sin acreditarlos".

Tratándose de un procedimiento sancionador, la carga de la prueba del correcto funcionamiento de la báscula recae sobre la Administración por lo que el argumento denegatorio de la prueba es disconforme a Derecho, considerando, además, que la parte recurrente carece de otro medio de prueba distinto del solicitado para acreditar un incorrecto funcionamiento de la báscula.

Invoca la demanda la falta de pruebas respecto a los hechos denunciados primero y sancionados después, dada la falta de constancia en el expediente administrativo de los documentos acreditativos del correcto funcionamiento de la báscula utilizada, no obstante la solicitud de su aportación como prueba por la propia parte.

En el ámbito del derecho sancionador administrativo rige el principio de presunción de inocencia (SSTC 120/1994 y 45/1997), en virtud del cual la sanción ha de estar basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, la carga de la prueba corresponde a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y cualquier insuficiencia en el resultado probatorio libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTS 17-10-1995 y 12-7-1996).

Con carácter general el art. 137 de la Ley 30/92, aplicable al caso, y el 16.5 del Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por RD 1398/1993, de 4 de agosto dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Por su parte el art. 22 del Reglamento de Transportes Terrestres, aprobado por RD 16/1987, de 30 de julio dispone que «*las actas e informes de los Servicios de*



Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio del deber de los agentes actuantes de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de la obligación de la Administración de realizar y aportar las pruebas que, en su caso, resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador».

La Ley 3/1985 de 18 de marzo, de metrología establece el Control metrológico del Estado para todos los objetos y elementos de medida que se determinen reglamentariamente (art. 6), en sus fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de modificación o reparación, y verificación periódica (art. 7).

Se regula el control metrológico por la Orden de 27 de abril de 1999, de modo que a la fecha en que se efectuó la inspección del camión de la recurrente la báscula empleada debió contar con las correspondientes certificaciones relativas no sólo a la aprobación del modelo y a la verificación primitiva, verificación periódica, sino también verificación después de modificación o reparación, como documentos que conforme a dicha disposición, acreditan su fiabilidad.

Por tanto, solicitada por el recurrente la documentación relativa a estos datos necesarios para acreditar la fiabilidad de la báscula con cuyo pesaje se desencadena el expediente sancionador, que no fueron facilitados al mismo, la única conclusión que puede alcanzarse es que no se ha acreditado la carga que portaba el camión el día de los hechos cuando fue pesado por el agente, por lo que se impone la estimación del recurso por tal motivo, esto es, por falta de prueba del hecho constitutivo de la infracción que se imputa a la recurrente, al no bastar, por cuanto se ha expuesto, con el documento acreditativo del pesaje llevado a cabo y la verificación primitiva y periódica de la báscula.

En consecuencia procede estimar la demanda.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



CUARTO.- Según el artículo 139 de la LJCA se acuerda la imposición de las costas de este procedimiento según el criterio objetivo del vencimiento, limitadas prudencialmente a 500 € por todos los conceptos.

F A L L O

SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado SR. BORGE LARRAÑAGA, en la representación que ostenta, contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, que se revoca y se anula, con imposición de costas a la Administración limitadas a 500 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución al recurrente y a la Administración demandada, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en forma ordinaria, y verificado que sea lo anterior, comuníquese en el plazo de diez días a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, para que, una vez acusado recibo de la comunicación y de la recepción del expediente la lleve a puro y debido efecto en los términos previstos en los artículos 104 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Teruel.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN